

Art. 72. Serán recursos propios de la Universidad:

- a) El importe que corresponda de las tasas académicas autorizadas por el Gobierno y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.
- b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones Locales y otras Corporaciones públicas.
- c) Las donaciones y legados de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.
- d) El producto de venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.
- e) Los ingresos procedentes de las operaciones de créditos reglamentariamente aprobadas que realice para el cumplimiento de sus fines.
- f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y naturaleza patrimonial.
- g) Los saldos remanentes del ejercicio anterior.

SECCION SEGUNDA: EL PRESUPUESTO UNIVERSITARIO

Art. 73. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los presupuestos generales del Estado. Corresponde al Gerente la preparación técnica del presupuesto, de acuerdo con las orientaciones de la Junta de Gobierno sobre las peticiones que sean elevadas por las Comisiones Administrativas de las Facultades. La Junta de Gobierno y el Patronato informarán el proyecto de presupuesto que se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación por el Gobierno.

2. El Gerente deberá entregar el proyecto de presupuesto a la Junta de Gobierno antes del 30 de junio.

3. La autorización de los gastos dentro de los créditos fijados en el presupuesto corresponde al Rector, que podrá delegar esta función, cida la Junta de Gobierno, y en los créditos expresamente determinados, en un Vicerrector o en los Decanos y Directores de Departamentos. La ordenación del pago corresponde al Rector o, por delegación, a un Vicerrector o al Gerente.

4. La aprobación del presupuesto implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución, y hasta tanto que se produzca la aprobación, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior.

Art. 74. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad.

Art. 75. 1. Las subvenciones que se concedan en los presupuestos del Estado para cubrir globalmente el gasto medio por alumno en cada anualidad figurarán en el presupuesto universitario como aportación o subvención estatal, sin asignación específica.

2. Las cantidades correspondientes a la financiación de la investigación en la Universidad, así como las que les puedan ser asignadas para un fondo de becas o de ayudas escolares, figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportaciones del Estado con asignación específica.

Art. 76. Las anualidades correspondientes al presupuesto-programa para la financiación de las instalaciones universitarias y, en su caso, de investigaciones especiales figurarán en los presupuestos de la Universidad como aportaciones del Estado con asignación especial.

Art. 77. 1. La contabilidad de la Universidad se llevará de acuerdo con las directrices de los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

2. Las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado 5.º del artículo 65 de la Ley General de Educación se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas, y, una vez aprobados por aquél, serán publicados.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas preclidas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública, a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición

anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—Hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos de la Universidad, serán de aplicación las normas vigentes sobre disciplina universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se modifican determinados extremos de las Normas Especiales de Trabajo para la Industrias de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de 28 de febrero de 1961.

Ilustrísimo señor:

Desde la última modificación de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios, efectuada por Orden de 8 de julio de 1964, con efectos desde 1 de agosto del mismo año, han evolucionado de tal forma las condiciones socioeconómicas que resulta aconsejable la adaptación de aquellas de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía del sector haga más fácil la consecución del fin propuesto, para lo cual el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de las representaciones de sus respectivas Agrupaciones sindicales en todas las materias que esta disposición regula, especialmente en las relativas a salarios y entrada en vigor, ha solicitado la modificación de diversos extremos de las citadas Normas.

Por ello, a petición del expresado Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 18 y 22 de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios, aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1961 en su vigente texto, se modifican en la forma siguiente:

«Art. 4.º Se le agregará al final un párrafo que diga: Vendedor con autoventa.—Es el empleado que se ocupa de la distribución, venta y entrega de las mercaderías conduciendo el vehículo que la Empresa le asigne y efectúa los trabajos de carga y descarga en el mismo, cobro y liquidación de facturas de las mercancías servidas, promoción y prospección de ventas, mercados y publicidad, e informará diariamente a sus superiores de la gestión realizada, observando con la debida diligencia todo lo referente a la conservación y estado del vehículo.

Art. 6.º Personal de envasado y auxiliar de producción.—Comprende las siguientes categorías:

a) Encargado.—Es el operario que al frente del personal de este grupo, y bajo la subordinación correspondiente, trabaja, vigila y cuida del rendimiento, asistencia y disciplina de dicho personal.

b) Oficial de primera.—Es el operario que, tras el aprendizaje correspondiente, se dedica a oficios complementarios en las industrias de productos dietéticos y preparados alimenticios, tales como envasado, empaquetado, etiquetado y demás servicios auxiliares de las secciones de producción, realizándolos tanto a máquina como a mano.

c) Oficial de segunda.—Es el operario que realiza los mismos cometidos asignados al de primera, con un rendimiento o grado de especialización menor que éste, así como la limpieza de los enseres, utensilios y envases.

Art. 7.º Norma general supletoria.—Regirán esta materia las normas correspondientes a la misma consignadas en los artículos 16 al 31, ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos, en su actual redacción.

El aprendizaje se regulará en todo caso por un contrato especial en el que constarán los derechos y obligaciones de las

partes, sin más limitaciones que las impuestas por las disposiciones vigentes o que puedan dictarse en el futuro.

La duración del aprendizaje en las industrias afectadas por estas normas se fija en un máximo de tres años, y el número de aprendices no excederá del 20 por 100 del total de la plantilla.

Los aprendices de producción o envasado que superen el período de aprendizaje pasarán automáticamente a la categoría de Oficial de segunda si hubieran cumplido la edad de dieciocho años; en caso contrario, quedarán clasificados como Ayudante menor de dieciocho años hasta cumplir dicha edad, en que pasarán a la categoría ayudada.

Art. 8.º Los apartados b) y c) de este artículo quedarán redactados en la siguiente forma:

b) Los Ayudantes pasarán automáticamente a la categoría de Dependiente al cumplir los veintidós años de edad.

c) Las vacantes de Ayudante de Dependiente se proveerán entre los Aprendices que hubiesen superado el período de aprendizaje.

El último párrafo de dicho artículo se suprime.

Art. 10. Con independencia del salario base señalado en las tablas que a continuación se insertan, y para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento del personal, se establece un plus de actividad para las categorías que se indican en las mismas tablas, que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables realmente recuperadas y en el período legal de vacaciones, sin que repercuta en la antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones ni en los demás beneficios remuneratorios, ya sean obligatorios o voluntarios.

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Salario base	Plus	Total
A) Técnicos titulados			
		<i>Mensual</i>	
Técnicos Jefes	7.500	1.500	9.000
Técnico	6.420	1.332	7.752
Técnico ayudante	6.420	832	7.252
Auxiliar Técnico Sanitario	4.470	1.030	5.500
Técnicos no titulados			
Maestro de fabricación	4.830	1.170	6.000
Auxiliar de Laboratorio	4.470	—	4.470
B) Empleados			
Primer grupo: Administrativos:			
Jefe de primera	5.460	1.417	6.877
Jefe de segunda	5.460	792	6.252
Oficial de primera	4.470	782	5.252
Oficial de segunda	4.470	282	4.752
Auxiliar	4.080	—	4.080
Aspirante de 14 a 16 años	1.560	253	1.813
Aspirante de 16 a 18 años	2.520	80	2.600
Telefonista	4.080	—	4.080
Segundo grupo: Empleados mercantiles (1):			
Jefe de Ventas	5.460	1.042	6.502
Vendedor con autoventa	4.470	407	4.877
Viajante	4.470	407	4.877
Corredor de plaza	4.470	282	4.752
Dependiente mayor	4.470	282	4.752
Dependiente de 25 años	4.470	—	4.470
Dependiente de 22 a 25 años	4.470	—	4.470
Ayudante	4.080	—	4.080
C) Subalternos			
Almacenero	4.080	120	4.200
Basculero	4.080	—	4.080
Conserje	4.080	—	4.080
Ordenanza	4.080	—	4.080
Repartidor	4.080	—	4.080
Cobrador	4.080	—	4.080
Guarda, Vigilante o Sereno	4.080	—	4.080
Personal de limpieza			
Personal de limpieza	136	—	136

Categorías	Salario base	Plus	Total
Recadistas o Botones:			
De 14 a 16 años	52	11	63
De 16 a 18 años	84	—	84
D) Obreros			
Primer grupo: Personal de Producción:			
Jefe de Sección	147	23	170
Oficial primero	147	8	155
Oficial segundo	147	—	147
Ayudante	136	4	140
Ayudante menor de 18 años	84	36	120
Aprendices:			
De primer año	52	8	60
De segundo año	84	4	88
De tercer año	84	16	100
Aprendiz mayor de 18 años	136	—	136
Segundo grupo: Personal de envasado, empaquetado, etiquetado y auxiliar de producción:			
Encargado	147	8	155
Oficial de primera	147	3	150
Oficial de segunda	147	—	147
Ayudante menor de 18 años	84	26	110
Aprendices:			
De primer año	52	8	60
De segundo año	84	6	90
Aprendices mayores de 18 años	136	—	136
Tercer grupo: Oficios varios:			
Oficial de primera	147	13	160
Oficial de segunda	147	3	150
Ayudante	141	—	141
Cuarto grupo: Peonaje:			
Mozo o peón	136	—	136

(1) El plus de actividad en estas categorías podrá ser sustituido por un incentivo sobre las ventas permanente o periódicamente.

El salario base de la tabla que antecede será incrementado en un 25 por 100 para las horas trabajadas en período nocturno.

Art. 18. Vacaciones.—El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente:

a) El personal técnico titulado o no, administrativo y mercantil, disfrutará de veinticuatro días naturales, como mínimo, ininterrumpidos.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará, a elección de la Empresa, veinte días naturales continuados o bien quince días naturales también continuados y otros cinco días laborables, ininterrumpidos o no, en las fechas que la Empresa establezca como más conveniente al desenvolvimiento de las actividades industriales que desarrolla.

Art. 22. Se le agrega un párrafo con el siguiente texto:

El trabajador fijo que sufra un accidente laboral percibirá con cargo a la Empresa, y con independencia de las prestaciones económicas de la Seguridad Social mientras dure su situación de incapacidad laboral transitoria, el 25 por 100 del salario computable para dicha contingencia.

Artículo segundo.—Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio de respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar formalmente reconocidas.

Artículo tercero.—Las Normas Especiales de Trabajo para las Industrias de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1961 y la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos de 28 de octubre de 1947, como supletoria de las anteriores en sus vigentes textos, seguirán en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Artículo cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de junio de 1971.

DE LA FUENTE

Tlmo. Sr. Director general de Trabajo.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la modificación del Nomenclátor de Mercancías manipuladas en los puertos españoles.

El vigente Nomenclátor de Mercancías manipuladas en los puertos españoles a que hace referencia el artículo 60 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios fué aprobado por esta Dirección General con fecha 11 de febrero de 1967, de acuerdo con la propuesta elaborada conjuntamente por la misma y las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y Señales Marítimas, siendo publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero del mismo año.

Con posterioridad a dicha Resolución se ha producido la independencia de Guinea Ecuatorial y ha aumentado cada vez más la tendencia internacional para el transporte de la madera en paquetes, circunstancias que hacen inadecuado el vigente Nomenclátor de Mercancías en cuanto se refiere a la clasificación de la madera.

En consecuencia, y a los efectos de aplicación del artículo 60 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios,

Esta Dirección General, a propuesta conjunta con las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Aprobar la modificación de los grupos 3.3-3.4-3.5-3.6, cuya nueva clasificación de mercancías será la que a continuación se indica:

Grupo	Mercancías
3.3.	— Lingotes de aluminio y cinc. — Lingotes de hierro de menos de 50 kilogramos. — Madera en tronco o aserrada de peso superior a 700 kilogramos la pieza o paquetes del mismo peso. — Tubería metálica de acero o cobre hasta los 15 centímetros de diámetro. — Tuberías de fundición. — Traviesas de hierro y cemento. — Tubo de diámetro superior a 50 centímetros.
3.4.	— Tejas planas. — Tejas curvas. — Traviesas de madera. — Tubería de acero de diámetro superior a 15 cm.
3.5.	— Plomo manufacturado. — Mármol en tablas. — Madera en tronco o aserrada, postes, rollizos y tabiones de menos de 700 kilogramos la pieza o paquetes de peso inferior al citado.
3.6.	— Neumáticos. — Madera en tablas cortas (grosso de hasta 30 milímetros y largo hasta 1,70 metros), tableros, tablillas y duelas. — Planchas de fibrocemento. — Ladrillos.

Madrid, 3 de mayo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1312/1971, de 3 de junio, por el que se suprime la nota complementaria 1 del capítulo 84 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente suprimir la nota complementaria número 1 del capítulo ochenta y cuatro del Arancel de Aduanas, y que fué establecida por Decretos quinientos veintinueve y mil novecientos doce, del año mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda suprimida la nota complementaria uno del capítulo ochenta y cuatro del Arancel de Aduanas, que fué establecida por Decreto quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de marzo, y posteriormente modificada por Decreto mil novecientos doce/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 21 de mayo de 1971 relativa a normas de calidad comercial que han de regular el comercio exterior de los pescados frescos o refrigerados.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo de los medios de transporte rápidos ha facilitado enormemente los intercambios comerciales de productos tan perecederos como los pescados frescos, existiendo una acentuada demanda en el comercio exterior y en especial en los países de la C. E. E., cuyo Consejo ha dictado el Reglamento número 2452/1970, que prevé normas comunes de comercialización.

Considerando que el comercio español de pescado fresco con los países de la Comunidad es de gran interés, y con el fin de que estos productos se ofrezcan al consumo en las mejores condiciones de calidad, se hace necesario disponer de las normas que definen estas características.

Por lo que, a propuesta de la Comisión de Normalización, y oído el parecer de los sectores interesados,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

I. DEFINICIÓN

Estas normas se establecen para todos los pescados que, en estado fresco o refrigerados, son objeto de comercio exterior, y en especial para las siguientes especies:

- Bacalao («Gadus morhua»).
- Corín o carbonero («Gadus virens»).
- Eglefino («Gadus eglefinus»).
- Merlán («Gadus merlangus»).
- Platija («Pleuronectes platessa»).
- Gallineta nórdica («Sebastes marinus»).
- Caballa («Scomber scombrus»).
- Arenque («Clupea harengus»).
- Sardina («Clupea pilchardus»).
- Boquerón («Engraulis encrasicolus»).